



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS GIL VILLARREAL.
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00551-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintidos (2022).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, decreto la terminación del proceso por Desistimiento tácito, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurrente fundamenta su recurso en que, en el presente asunto, se decreto el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, encontrándose actualmente en la practica de dicha medida cautelar.

Aduce, que con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., regula, que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Señala, que, al realizar un estudio de la norma traída a colación, observa que no es procedente el requerimiento impuesto por el A-quo, ya que como lo había expresado, había medidas cautelares pendiente de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerirlo para que llevara a cabo la notificación de la parte ejecutada.

Por último, solicita al A-quo, reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La terminación del proceso por desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal del proceso, que sanciona al demandante que no ha cumplido con su carga de impulsar el proceso, o no acatado la orden emitida por el despacho por el espacio de tiempo señalado por la norma legal que desarrolla la figura en mención, la cual conlleva a la finalización del proceso. El desistimiento se aplica, a petición de parte o de oficio, "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

En el caso bajo estudio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia adiada marzo 12 de 2021, decretó por primera vez el desistimiento tácito del presente proceso, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado Judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto del 12 de marzo de 2021, con el fin de que el A-quo revocara su decisión y continuara el curso normal del proceso, por considerar este que no debía realizarse requerimiento alguno a el por parte del Juzgado, al encontrarse pendiente de materializar una supuesta medida cautelar decretada por el A-quo.

Ahora bien, analizando el auto sometido a nuestro estudio, observamos que efectivamente como lo expone el apelante en su recurso, el fundamento jurídico en que se basó el A-quo para decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, fue el establecido en el numeral 1° del mencionado artículo 317 del C.G.P., al considerar éste que la parte demandante no había realizado actuación alguna que conlleva a la notificación de la parte ejecutada, requiriéndolo el Juzgador de primera instancia para que procediera a cumplir con dicha carga procesal, haciendo el procurador judicial de la parte demandante caso omiso a dicho requerimiento, aplicando de manera taxativa la A-quo la norma en mención.

Revisado el expediente y con el fin de dirimir la litis, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante, nos damos cuenta que, el Juzgado de primera instancia en ningún momento profirió auto donde decretara la medida cautelar a la que el mismo hace referencia; por el contrario, al no cumplir su solicitud cautelar con los lineamientos establecidos en nuestra norma procesal, ésta fue rechazada mediante proveído adiado 22 de octubre de 2019, providencia que no fue objeto de recurso ni objeción por parte del hoy apelante, quedando en firme al transcurrir el tiempo de ejecutoria de la misma, actuación esta, de la cual por lo narrado, al parecer no fue conocida por el recurrente, dejándose ver a simple vista su desidia y desinterés frente a la labor judicial a él encomendada.

Por lo tanto, no es de recibo por esta agencia judicial, el argumento manifestado por el apelante, en el que manifiesta que no era procedente el requerimiento impuesto por el A-quo, ya que como él lo había expresado, había medidas cautelares pendiente de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerirlo para que llevara a cabo la notificación de la parte ejecutada, argumento este, que no se ajusta a la realidad procesal de la litis.

En consecuencia, cabe recordarle al apelante, que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, que conlleva muchas veces a la congestión del aparato judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[51], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional^[52], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”^[53]. En

palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”^[54].

- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”^[55], lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional^[56].

Sin embargo, en la misma providencia precisó que *“ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”*.

Así las cosas, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado al darse los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, por lo que, en consideración a los argumentos expuestos por el Despacho, se confirmara en todas sus partes la providencia apelada de fecha marzo 12 de 2021, por medio del cual se ordenó decretar el Desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha marzo 12 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia.
- 3.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**